



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00308-00
Demandante: ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 028

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO, MELVA DEL SOCORRO AREVALO, ALEJANDRA MARIA IBARRA AREVALO y MARIA CELINA YELA, por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad pública demandada, y la consecuente indemnización de perjuicios por las lesiones físicas sufridas por el primero de los citados actores, en hechos ocurridos el 27 de julio de 2016, cuando, según se afirma, sufrió heridas de gravedad en parte del pecho, ojos y rostro, ocasionadas por un ácido que le fue arrojado por otro interno, cuando se encontraba recluido en el establecimiento carcelario de Popayán.

Como fundamento fáctico, se afirmó en la demanda que el señor Orley de Jesús Ibarra Arévalo fue trasladado del Establecimiento Penitenciario de Calarcá y recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán para cumplir una pena impuesta por orden de autoridad competente, y que ingresó en óptimas condiciones de salud el 7 de marzo de 2015.

Que el 27 de julio de 2016, encontrándose en su celda, en el pabellón nro. 10 en compañía del interno Pablo Cesar Alzate Castro, este sin mediar palabras arrojó lo que manifiesta ser un ácido al rostro del señor Orley de Jesús Ibarra, ocasionándole quemaduras en el rostro, ojos y cuerpo en general.

Que fue trasladado al área de sanidad del Establecimiento Penitenciario donde fue valorado y posteriormente mediante orden remitido al Hospital Universitario San José, para su valoración por urgencias, ya que, en el área de sanidad del Establecimiento Penitenciario no contaban con los insumos y medicamentos necesarios para la atención del incidente.

Afirma, que por la gravedad de las lesiones fueron ocasionaron perjuicios de índole moral a todo el grupo demandante.

En los alegatos de conclusión, la parte accionante se sostuvo en las pretensiones de la demanda, argumentado que se encuentra debidamente acreditado el parentesco de los accionantes con el señor Orley de Jesús Ibarra Arevalo, así como el daño, configurado con las lesiones sufridas por este dentro del centro penitenciario a manos de otro interno bajo el cuidado y la tutela del INPEC, y, por ello, el daño ocasionado es imputable a la entidad demandada bajo el régimen de falla en el servicio, en tal sentido, considera debe la entidad demandada resarcir los perjuicios causados al grupo demandante.

1.2.- Postura y argumentos de defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Asistida de mandataria judicial, esta entidad contestó la demanda, señalando como causas excluyentes de responsabilidad administrativa, la configuración de causa extraña denominada

hecho exclusivo de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero, teniendo en cuenta que para la entidad no existe relación de causalidad para alegar la falla en el servicio, dado que no hubo conducta culposa o dolosa, o por acción u omisión para que el daño se presentara

La apoderada de la parte demandada propuso como excepciones las denominadas “*Exoneración de responsabilidad en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero*” y la “*genérica*”.

En sus alegatos de conclusión, argumentó que los hechos ocurridos no obedecen a una falla en el servicio, sino a un hecho inesperado que sale de la órbita de los guardianes dado que la lesión se produjo dentro de la celda, fuera de la vista de los mismos, con un líquido que como indica, pudo haber sido agua caliente y aducen que por la falta de conocimiento de los móviles de los hechos, se trató de rencillas entre los mismos involucrados; por lo tanto, no es procedente derivar responsabilidad a su representada bajo ningún título de imputación, pues los hechos ocurridos fueron producto de un hecho inesperado y en consecuencia se configura el fenómeno de hecho exclusivo de un tercero, por tanto, consideró que no se probó acción u omisión en el actuar de la entidad que pudiese derivar en una condena de responsabilidad.

Refiere respecto de los perjuicios causados, que no se aportó prueba idónea que acredite el daño y la afectación padecida, no siendo procedente su reconocimiento.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

Para el caso en particular, la representante del Ministerio Público señaló que el daño antijurídico sufrido por los accionantes es imputable a la entidad demandada, dado que el interno es lesionado por otro recluso con un agente químico, el cual no debía estar al interior del establecimiento carcelario y en posesión de un recluso. Por lo tanto, consideró, se configura una falla en el servicio por parte del INPEC, quien debía garantizar la seguridad del señor ORLEY DE JESUS IBARRA.

De acuerdo con lo expuesto, conceptuó: “*Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio Público se permite solicitar al Juzgado declarar la responsabilidad administrativa de la Entidad demandada*”.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 27 de julio de 2016, por lo que en principio la parte accionante tenía para poner en marcha el medio de control de reparación directa, hasta el 28 de julio de 2018.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 25 de agosto de 2017 y el 25 de septiembre de ese año se expidió la constancia de fracaso de la audiencia por parte de la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos. Como la demanda se presentó el 20 de octubre de 2017, se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal j) del CPACA.

2.2.- Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones en el rostro y cuerpo sufridas por el señor ORLEY DE JESUS IBARRA en hechos ocurridos el 27 de julio de 2016, mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario y carcelario de Popayán, cuando uno de sus compañeros le arrojó un líquido a su humanidad. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal que gobernará el presente asunto?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de los eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis.

Se declarará administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- por los perjuicios ocasionados al señor ORLEY DE JESUS IBARRA y su grupo familiar, producto de las lesiones que sufrió al arrojarle por otro interno, una sustancia que generó quemaduras en su rostro y cuerpo el 27 de julio de 2016 cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, por haberse configurado una falla del servicio, puesto que se trata de una lesión con un elemento no permitido.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico- generalidades de la responsabilidad del Estado, responsabilidad del Estado respecto de lesiones sufridas por reclusos, (iii) Juicio de responsabilidad - valoración probatoria, e (iv) Indemnización de perjuicios.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

❖ Parentesco:

- ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO, es hijo de MELVA DEL SOCORRO AREVALO, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 11092023.
- ALEJANDRA MARIA IBARRA AREVALO es hija de MELVA DEL SOCORRO AREVALO, de acuerdo con la copia del folio de registro civil de nacimiento nro. 8185546, por tanto, es hermana de ORLEY DE JESUS IBARRA.

❖ Hechos:

- El señor Orley de Jesús Ibarra se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán desde el 5 de enero de 2015, es decir, que, para el 27 de julio de 2016 se encontraba en dicho establecimiento, y, a su vez, está acreditado que ha estado ubicado en los patios 5, 7, 9 y 10 del citado establecimiento, con base en las anotaciones realizadas en la cartilla biográfica allegada con la demanda y en certificaciones expedidas por el director del INPEC.
- El 27 de julio de 2016, el señor Orley de Jesús Ibarra Arévalo fue agredido mientras se encontraba en el pabellón nro. 10, por el señor Pablo Cesar Alzate Castro quien se indica, le arrojó ácido a su rostro.
- El señor Ibarra Arévalo fue trasladado al área de sanidad del centro carcelario y posteriormente remitido al Hospital San José, por orden del enfermero Fernando Campo, ya que, en el centro carcelario no contaban con los insumos médicos suficientes para tratarle las lesiones. Se realizan las siguientes anotaciones:

"ingresa paciente conciente orientado al área de sanidad caminando por sus propios medios con ampollas en el rostro y extremidades superiores tórax y abdomen, valorado por el jefe Fernando el cual ordena remisión al Hospital San José para valoración por urgencia ya que en el area no contaba con insumos ni medicamentos para este Dx" (Así fue escrito)

"Paciente se remite porque le arrojan un líquido extraño en cuerpo afectándole su rostro y globos oculares se observa con ampollas..." (Así fue escrito).

- Obra historia clínica del señor Orley de Jesús Ibarra Arévalo, por atenciones recibidas en el Hospital San José, de la cual se destacan las siguientes:

"PACIENTE QUIEN HACE 3 HORAS ES AGREDIDO CON ACIDO A NIVEL DE CARA Y TORAX TRAI DO POR PERSONAL DEL INPEC, REFIERE DOLOR OCULAR OJO DERECHO."

"EXAMEN FÍSICO

(...)

OJOS: ANORMAL PUPILAS ISOCORICAS FOTOREACTIVAS, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES, EYECCIÓN CONJUNTIVA

(...)

MAXILOFACIAL ANORMAL: QUEMADURAS EN CARA EN REGIÓN PERIBUCAL Y NARIZ

(...)

TORAX ANORMAL: QUEMADURA EN REGION DE TORAX GRADO 2."

"IMPRESIÓN DIAGNOSTICA CODIGO CIE 10

QUEMADURA DE LA CABEZA Y DEL CUELLO- DE PRIMER GRADO

QUEMADURA DEL TRONCO- DE SEGUNDO GRADO

CORROSIÓN DEL OJO Y ANEXOS- PARTE NO ESPECIFICADA"

"PACIENTE CON QUEMADURAS GRADO 1,6 % Y GRADO 2,2 % EN TORAX Y CARA NO REQUIEREN MANEJO POR CIRUGIA PLASTICA, QUEMADURA OCULAR, REQUIERE MANEJO POR OFTALMOLOGÍA." (Así fue escrito).

- Obran certificados médicos de 28 de julio y 4 de agosto de 2016, del profesional de la salud del INPEC, en los cuales se señala:

"En abril 27/16 QUEMADURA EN CARA X QUIMICO. SE INCAPACITA PARA EXPOSICION SOLAR X (5) CINCO DIAS"

"INCAPACIDAD X 5 CINCO DIAS A CAUSA DE QUEMADURA EM CARA Y MSS DEBE EVITAR EXPOSICION SOLAR / SE SUGIERE USO DE GAFAS OSCURAS X 10 DIAS A PARTIR DE MAÑANA". (Así fue escrito).

- Obra informe por agresión realizado por el dragoneante Bismark Estrada Álvarez, el 27 de julio de 2016, de la cual se destaca lo siguiente:

"... siendo aproximadamente las 09:20 horas del día 27 de julio de 2016, horas, encontrándome de servicio en el pabellón 10, se procede a sacar de sus celdas a los internos que se encuentran en el área de la UTE para que realicen las respectivas llamadas, así mismo y en compañía del dragoneante DORADO ROMULO HERNEY se procede a sacar de sus celdas a otro grupo de internos que se encuentra en el área de la UTE para que sean trasladados al área de sanidad para realizarles curaciones y procedimientos médicos, en ese preciso momento se encuentran en el pasillo central del pabellón 10 los internos IBARRA AREVALO ORLEY DE JESUS TD. 10913 y el interno ALZATE CASTRO PABLO CESAR TD. 9040, este último que sin mediar palabra arroja un líquido desconocido en el rostro y parte del pecho al interno IBARRA ORLEY líquido que reacciona produciendo quemaduras en el cuerpo y rostro del interno en mención, por lo cual se procede de inmediato trasladar al interno AREVALO ORLEY hasta el área de sanidad del establecimiento lugar donde fue valorado y posteriormente remitido por urgencias a una clínica u hospital de la ciudad". (Así fue escrito).

- Obra minuta de guardia de interna y externa en la cual se señala que el 27 de julio de 2016 el señor Orley de Jesús Ibarra sale en remisión para el Hospital San José de Popayán.

- Se tramitó investigación disciplinaria al interior del establecimiento penitenciario de Popayán, por los hechos acaecidos el 27 de julio de 2016, en la cual se desarrollaron las siguientes etapas:
 - Mediante auto núm. 242 de 26 de agosto de 2016, se dio apertura a investigación disciplinaria, en contra del interno Pablo Cesar Alzate Castro, ordenando la práctica de pruebas.
 - El 26 de agosto de 2016 se realizó diligencia de descargos por parte del señor Orley de Jesús Arévalo Ibarra, haciendo referencia a lo ocurrido, sin embargo, señaló que no sabe quién le lanzó el líquido, puesto que se tapó el rostro en el momento de los hechos, aclaró, además, no conocer al señor Pablo Cesar Alzate Castro.
- Obra oficio de 4 de septiembre de 2017, de la oficina de control de ingreso del Establecimiento Penitenciario de Popayán en el cual se indica que el señor Orley de Jesús Ibarra Arévalo en el periodo 19 de abril de 2012 a la fecha no había recibido visitas, se encontraba en blanco el libro de registro.
- Se remitió copia del proceso penal nro. 19001-63-00-235-2016-00207, adelantado por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2016, siendo víctima el señor Orley de Jesús Ibarra, del cual se destacan las siguientes actuaciones:
 - Obra informe pericial de clínica forense nro. DSCAU-DRSOCCDTE-06721 de 10 de noviembre de 2016, y de acuerdo con valoración realizada al señor Orley de Jesús Ibarra Arévalo, del cual se extrae lo siguientes:

"(...)

Descripción de hallazgos

(...)

Cara, Cabeza, Cuello: Macula pigmentada, que mide 2 x 0,5 cm pabellón auricular derecho, no ostensible

(...)

Tórax: - Cicatrices hipercrómicas, planas, verticales, de color café que miden 14 x 7 cm, en región anterior de hombro y pectoral izquierda, ostensibles, pero de buen pronóstico estético. - Cicatrices lineales, hipercrómicas, planas, verticales, unas semionduladas. De color café que miden 28 x 1.5, 5 x 1, 2x0.5, 3.5x1.2, 4x1 cm en un área que va desde hemitórax anterior izquierdo, línea axilar anterior hasta espina iliaca anterior izquierda, ostensibles. - Cicatriz plana en forma de V cuyos segmentos miden 3y 1.5 cm sobre línea axilar anterior derecha, ostensible.

Abdomen: - Cicatriz hipercrómica, plana, lineal de 2.5 x 1 cm y de 4 x 2 cm en pubis lado izquierdo, ostensibles.

(...)

Miembros superiores: - Cicatrices lineales, hipercrómicas, planas, verticales, de color café que miden 14 x0.4 cm y 11x0.3 en hombro derecho, cara anterior ostensible. - Cicatriz hipercrómica plana, lineal de 13.3 x 3.5 cm en cara anterior de tercio medio brazo derecho, ostensible. - Cicatriz hipercrómica, plana, lineal de 1.05x0.5 cm cara posterior tercio medio distal de brazo derecho. - Cicatriz hipercrómica, plana, lineal de 5x0.5 cm lineal horizontal en codo derecho, ostensible.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Hombre adulto de 30 años, quien refiere es agredido con acido el 27 de julio de 2016 en el establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro, ocasionando trauma en cara, tórax, abdomen y miembro superior izquierdo. Según historias clínicas se encuentran quemaduras grado II en las zonas descritas, valorado por oftalmología se encuentra erosión corneal central e inferior, erosión conjuntival. Hoy se encuentran cicatrices ostensibles en tórax, abdomen y brazo derecho. Se queja de visión borrosa por ojo derecho. Tiene pendiente control de oftalmología y ya le han realizado otro, pero no lo aportó. Mecanismo traumático de lesión: Tóxico. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTIOCHO (28) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física de carácter por definir en tres meses contados a partir de la fecha. Debe aportar los controles de oftalmología realizados". (Así fue escrito).

- Obra informe pericial de clínica forense nro. DSCAU-DRSocCDTE-04563 de 1. ° de agosto de 2017, y de acuerdo con valoración realizada al señor Orley de Jesús Ibarra Arévalo, del cual se extrae lo siguientes:

"(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Hombre de 31 años, quien refiere es agredido con acido el 27 de julio de 2016 en el establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro, ocasionando trauma en cara, tórax, abdomen y miembro superior. Según historias clínicas se encuentra erosión corneal central e inferior, erosión conjuntival. Se queja de visión borrosa por ojo derecho. En primera valoración se describe a 3 meses y 14 días de ocurridos los hechos cicatrices ostensibles en tórax anterior y hemiabdomen izquierdo, miembro superior derecho, hombro derecho, codo derecho y pubis de lado izquierdo. Hoy a 1 años las cicatrices de hemitórax anterior y hemiabdomen inferior izquierdo, codo derecho, son aún ostensibles. Aporta valoración por optometría. Refiere visión borrosa. Mecanismo traumático de lesión: Tóxico. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTIOCHO (28) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física de carácter permanente. Para complementar secuelas es indispensable valoración actualizada de oftalmólogo tratante donde se pronuncie sobre si hay alteración de la agudeza visual secundarias a las lesiones ocasionadas en julio de 2016. No es necesaria la comparecencia del ofendido". (Así fue escrito).

SEGUNDO: Marco jurídico.

❖ **Generalidades de la responsabilidad del Estado.**

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del estado, para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

❖ Responsabilidad del Estado por daños sufridos por reclusos.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que el título de imputación aplicable es el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa corporación lo señala²:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho, en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales".

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado- valoración probatoria.

La presente demanda fue presentada con la pretensión de que se indemnice a los accionantes, por las lesiones físicas que sufrió el señor ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO, en hechos ocurridos el 27 de julio de 2016 al interior del centro de reclusión de esta ciudad, cuando otro interno le arrojó un líquido.

Por su parte, señaló la defensa técnica de la entidad demandada, que la lesión sufrida ocurrió debido a la culpa exclusiva de la víctima y/o a la culpa exclusiva de un tercero puesto que la agresión se dio al interior de una celda, entre internos, tratándose de un hecho inesperado, ocurrido fuera de la órbita de conocimiento y visión de los guardias y sin la intervención de elementos prohibidos dentro del penal.

En este escenario pasamos a decidir.

Según se indicó en el acápite de lo probado en el proceso, se acreditó que para el 27 de julio de 2016 el señor ORLEY DE JESUS IBARRA se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, fecha en la que fue agredido por otro compañero, con una sustancia,

² Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

arrojada a su rostro, tórax y miembros superiores, causándole, conforme a la historia clínica, quemaduras de primer y segundo grado. Secuelas definitivas consistente en deformidad física de carácter permanente y una incapacidad médico legal de 28 días, según valoración médico legal. Acreditándose de esta manera, la configuración del daño, comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la protección y al tratamiento de los reclusos al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10.1, señala:

"10. 1) Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En la legislación interna, la Ley 65 de 1993 en su artículo 44 cita los deberes especiales de los guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno, entre ellos, se hace necesario señalar los artículos 47 y 122 del mismo texto:

"Artículo 44: DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;"

"ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría."

"ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable". (Hemos destacado).

Igualmente, el Acuerdo 011 de 1995, por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, en su artículo 13, señala:

"ARTÍCULO 13. Elementos de Uso Permitido. En las celdas y dormitorios destinados a los internos se permite exclusivamente la tenencia de elementos de aseo, ropa de cama, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas y un ventilador cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario".

En ese orden de ideas, las disposiciones citadas no fueron observadas por el ente público demandado, puesto que está demostrado que el accionante sufrió una lesión por otro interno, con una sustancia prohibida, puesto que, conforme a las valoraciones médicas realizadas por el área de sanidad del establecimiento penitenciario, por el hospital San José y el Instituto Nacional de Medicina Legal, el líquido lanzado al accionante se trató de un ácido, que causó quemaduras de primer y segundo grado en el rostro y diferentes partes del cuerpo.

Por su parte, no fue acreditado por la entidad demanda, que se tratara de alguna riña o venganza como se afirma en la contestación, en la cual el interno Ibarra Arévalo hubiera actuado activamente o hubiera causado su ataque; igualmente, no se acreditaron las requisas necesarias y obligatorias que debe realizar la guardia de cada patio para evitar el porte de las sustancias, como la causante de las lesiones del actor.

Por otro lado, tenemos respecto de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, que esta se deberá acreditar con el hecho de que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues, como lo manifiesta la doctrina clásica: "... *no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño*". HERMANOS MAZEAUD³, circunstancia que no se encuentra demostrada en el presente proceso, pues existió un hecho ajeno a su voluntad e imprevisible por el accionante, más aún, cuando la entidad debía realizar las requisas necesarias para evitar el porte de sustancias peligrosas.

Bajo el anterior entendido cuando se comprueba una falla del servicio, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como "culpa exclusiva de la víctima" o la "culpa exclusiva de un tercero", las cuales conforme al material probatorio obrante dentro del expediente no se encuentran acreditadas, puesto que, se itera, la lesión fue causada con una sustancia de uso prohibido al interior de los establecimientos penitenciarios.

Ahora bien, en cuanto a la configuración de la concurrencia de culpas, alegada por la entidad, el órgano máximo de la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado⁴:

"Por otra parte, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva a establecer, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

*En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como **la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁵."*

(...). Sobre la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"(...) Esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (...) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad,

3 Ver sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, Radicación interna 18586, C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de septiembre de 2013, Radicación interna 27302, C.P. Enrique Gil Botero.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO sentencia del 24 de enero de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

5 En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007; Radicación: 24.972; criterio reiterado por la Sección en sentencia de 9 de junio de 2010. Radicación: 17.605. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas”⁶ (Se destaca).”

Como se señaló en precedencia, el ataque sufrido por el señor Orley de Jesús Ibarra Arévalo ocurrió de manera inesperada, sin que mediara actuación previa o activa por parte de este, o se itera, que se hubiera tratado de una riña, hay que resaltar además, que si bien, se señaló al señor Pablo Cesar Alzate como causante de las lesiones, las investigaciones disciplinaria y penal no han dispuesto sanción alguna, máxime si se tiene en cuenta que el actor informó que no tenía conocimiento de quién lanzó la sustancia, por lo cual, no puede considerarse la configuración de la concurrencia de culpas, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, pues se reitera, la lesión fue causada con una sustancia prohibida.

De esta manera, las mencionadas transgresiones al régimen obligacional de los guardias de la entidad, constituyen una falla del servicio en cabeza de la accionada; entonces, es viable afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- incurrió en una falla del servicio que ha sido plenamente demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad y condenarlo al pago de los perjuicios causados al demandante.

CUARTA: De los perjuicios reclamados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tienen por probadas.

➤ Perjuicios morales.

En la demanda se solicita por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento del equivalente a 200 SMLMV para el señor ORLEY DE JESÚS IBARRA AREVALO, 100 SMLMV para MELVA DEL SOCORRO AREVALO, madre del afectado principal, y 50 SMLMV para ALEJANDRA MARIA IBARRA AREVALO, en calidad de hermana del afectado principal y para MARIA CELINA YELA, como tercera damnificada, por el sufrimiento que han tenido que atravesar como consecuencia de la lesión física padecida por el interno.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el extremo demandante, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor IBARRA AREVALO cuando se encontraba recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán, el 27 de julio de 2016, ya que, conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca⁷ con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

En efecto, de vieja data la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ ha señalado que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, porque: (i) la experiencia humana y

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

⁷ Sentencia de 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA y O. Demandado: INPEC.

las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua; y las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (artículo 42 superior). De manera que, acreditada la lesión y el vínculo de familiaridad en los niveles aceptados por la jurisprudencia, se infiere el perjuicio moral, presunción que no se sustenta en el tipo de lesión, sino en la lesión misma, pues la intensidad se reserva como baremo para la graduación del monto indemnizable.

Así las cosas, comoquiera que la lesión sufrida por el demandante ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO, ocasionada mientras se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Popayán, transgredió su integridad física, por ese solo hecho se ha causado un impacto moral; empero, como no existe prueba de la disminución de la capacidad laboral, se acudirá al arbitrio juris, destacando que, conforme al historial clínico el día de marras sufrió quemaduras de primer grado en su rostro y de segundo grado en tórax y extremidades superiores. Asimismo, conforme a valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se determinó secuelas de carácter permanente e incapacidad médica de 28 días.

Además, aunque no fue posible determinar las secuelas dejadas en su ojo derecho, con base en las anotaciones realizadas en el Hospital San José de Popayán y en las valoraciones de Medicina Legal, este se vio afectado debido a las mencionadas quemaduras causadas.

En virtud de las secuelas padecidas y la incapacidad decretada, se ordenará a la entidad demandada pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a veinte (20) SMLMV para el recluso lesionado.

Ahora, de conformidad con las reglas de la experiencia, la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus familiares y amigos. En tal sentido, el Consejo de Estado⁹ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

*"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que este tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"*¹⁰.

Respecto de los demás actores, se encuentra probada la relación de familiaridad existente entre la víctima directa, esto es, el señor ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO y la señora MELVA DEL SOCORRO AREVALO quien es su madre, y con ALEJANDRA MARÍA IBARRA AREVALO quien es su hermana, por contera, se tasará como indemnización, a título de perjuicio moral el equivalente a veinte (20) SMLMV a la ejecutoria de la sentencia a favor de su progenitora, y diez (10) SMLMV para su hermana.

No se acreditó en el plenario el parentesco del señor Orley de Jesús Ibarra con la señora María Celina Yela, además, se desistió de la prueba testimonial solicitada, por tal razón, no habrá lugar a reconocimiento alguno por concepto de daño moral para ella.

➤ Daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 100 SMLMV para ORLEY DE JESÚS IBARRA AREVALO, por concepto daño a la salud, el cual desde el mes de septiembre de 2011¹¹, en sentencias de unificación y que fueron tenidas en cuenta en otros procesos, se ha

8 Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección B, MP: Danilo Rojas Betancourth, Radicado interno nro. 19.836. Sentencia de 30 de junio de 2011.

9 Consejo de Estado. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, sentencia del 27 de enero de 2000, Radicación número. 10867.

10 Consejo de Estado. Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 19 de noviembre de 2008, Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259).

11 Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

reconocido dicho perjuicio de manera general a la víctima directa, y consistía en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que las mencionadas lesiones causadas, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuvieren plenamente demostrados.

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth en la cual, frente al daño a la salud, señaló:

"Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)".

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una penitenciaría del país y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó precedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente:

"20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente¹² y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar...".

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, la indemnización de esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión en los montos fijados en la tabla edificada por la Corporación.

Para este propósito, el juez deberá considerar las consecuencias de la lesión que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, considerando las siguientes variables:

"-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un

12 En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV.

órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso”.

Precisamente, cuando no se cuenta con la prueba de la merma de la capacidad laboral, pero existe certeza de la lesión y su afectación psicofísica, procede su indemnización, esto ha dicho el Tribunal Administrativo del Cauca¹³:

"Así, además de los perjuicios morales a que tendría derecho quien sufra una afectación física imputable a la administración, se puede reconocer el daño a la salud, el cual busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación a la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual "...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)"¹⁴.

Emerge entonces, como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que, con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad. (...)

Sobre el particular, se advierte que, en efecto, como se comprobó durante el trámite procesal, el señor... sufrió una afectación sicofísica a partir de la lesión corporal padecida el 05 de diciembre de 2012 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, la cual si bien no se comprueba que haya producido una merma en la capacidad laboral de aquel, si tuvo la potencialidad de obligar una atención médica para el tratamiento de la misma, es decir, no es dable desconocer dicha afectación teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas en las sentencias de unificación proferidas por la alta corporación contenciosa en el año 2014¹⁵.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, se itera, que la lesión fue catalogada como leve por el personal médico intramural del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la vez que se determinó que no tendría secuelas, se adicionará el numeral "SEGUNDO" de la sentencia conculcada en este punto, para proceder al reconocimiento de la indemnización de esta tipología de perjuicio inmaterial, teniendo para el efecto el mismo nivel de gravedad que se tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios morales - el menor -. Por ende, concluye la Sala que lo acertado será el reconocimiento a una indemnización equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente”.

Desde esta perspectiva, habida cuenta que las heridas físicas existieron, y aunque no comprometieron la vida del interno, si causaron deformidad de carácter permanente e

13 Tribunal Administrativo del Cauca, MP: Jairo Restrepo Cáceres, expediente nro. 19-001-33-31-008-2015-00058-01. Sentencia de 21 de febrero de 2019.

14 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

15 Consejo de Estado –Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. También lo dispuesto en sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente nº 31172, MP: Olga Mérida Valle de De la Hoz.

incapacidad por 28 días, además, teniendo en cuenta que algunas de las lesiones fueron en su rostro, es procedente el reconocimiento por concepto de daño a la salud, en la suma de VEINTE (20) S.M.L.M.V.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento y teniendo en cuenta que no todas las pretensiones prosperaron, no se condenará en costas con fundamento en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y concurrencia de culpas* formuladas por la defensa técnica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO el 27 de julio de 2016, mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Popayán conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	NRO. DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	MONTO
ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO	C.C. 1.097.720.780	Afectado principal	20 SMLMV
MELVA DEL SOCORRO AREVALO	C.C. 24.808.075	Madre del afectado principal	20 SMLMV
ALEJANDRA MARIA IBARRA AREVALO	C.C. 66.684.420	Hermana del afectado principal	10 SMLMV

- Por concepto de daño a la salud:

Para el señor ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

SEXTO: El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

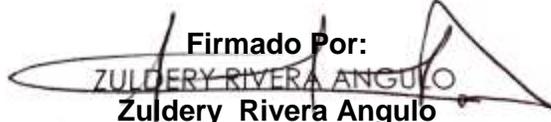
Sentencia REDI núm. 028 de 31 de marzo de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00308 00
Demandante: ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba37161a0eb57b3fd16e9222a1bc92b4ffac33da5a2169bcb9b043cd3e0f6a2

Documento generado en 31/03/2022 09:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>